

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional de WILSON COLMENARES BAUTISTA, BRAYAN SNEYDER MARTÍNEZ CAAMAÑO, LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES, CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ, JOHAN ANDRÉS FONSECA ACERO y MIGUEL ORDUZ YEPEZ privados de la libertad en el CPMS Bucaramanga;

### **CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, declaró responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo como pena principal la de 52 meses de prisión y multa de 1.352 smlmv, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, a BRAYAN SNEIDER MARTÍNEZ CAAMAÑO, YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ, JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO, MIGUEL ORDUZ YEPES, LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES JOHAN ANDRÉS FONSECA ACERO, y CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ, en tanto a JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA y WILSON COLMENARES BAUTISTA se les impone pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los mismo punibles; por hechos del 31 de marzo de 2017 a mayo de 2018, negándoles los subrogados.

En cuanto a LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES, este Despacho en auto del 31 de diciembre de 2020 se le acumula la pena anterior, con la impuesta el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndosele pena acumulada de 58 meses de prisión.

## 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE WILSON COLMENARES BAUTISTA.

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17851691	01/04/2020	22/06/2020	240	ESTUDIO	240	20
1785169	23/06/2020	30/06/020	48	TRABAJO	48	3
17923418	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5
TOTAL REDENCIÓN						58.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/01/2020 – 07/10/2020	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 59 días (1 mes y 29 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en los arts. 82 y 97 de la Ley 65/93.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL DE WILSON COLMENARES BAUTISTA.

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410002097 del 23 de diciembre de 2020 concepto de favorabilidad y iii) arraigos familiares y personales.

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 33 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2018, al día de hoy ha descontado 30 meses 29 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 4 meses reconocidos en auto del 31 de agosto de 2020 y (ii) 1 meses 29 días en este proveído arroja un total de 36 meses 29 días.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 9 y 10), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

En relación con este presupuesto, se tienen los allegados el pasado 19 de enero de 2021, estos son: (i) recomendación familiar de Magally y Libia Colmenares Bautista, (ii) certificación laboral firmada por Arístides Quijano Vera, (iii) carta de recomendación de Edwin Alfonso Hernández, (iv) certificación de buena vecindad expedida por Jhon Freddy Correa Pabón, (v) registros civiles de V.S Y J.S.C.F y, (vi) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la carrera 21C N° 1 – 25 sector 5 del barrio Transición de Bucaramanga.

**2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia**

De la sentencia condenatoria se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que la naturaleza de la conducta punible no permite la individualización de víctima alguna.

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra la seguridad y la salubridad pública -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.4 Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, si bien es cierto el Juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta, en tanto se trata de actos delictivos altamente reprochables sin que exista ningún tipo de causal que justifique su actuar, no obstante, no se puede soslayar el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, hasta el punto que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

2.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 19 meses 1 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7 Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

### 3. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE BRAYAN SNEYDER MARTÍNEZ CAAMAÑO.

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17927596	01/07/2020	30/09/2020	268	TRABAJO	196	12.25
TOTAL REDENCIÓN						12.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/04/2020 – 12/01/2021	EJEMPLAR

3.1. Las horas certificadas le representan 12 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

3.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se reconocerán 72 horas de trabajo del mes de noviembre consignadas en el certificado N° 17927596, en atención, a que su desempeño fue calificado como DEFICIENTE.

### 4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE BRAYAN SNEYDER MARTÍNEZ CAAMAÑO.

4.1 Cómo se señalara al estudiarse similar subrogado a su compañero de sentencia - núm. 2.2 s.s. - sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; para ello el penado allega i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410002115 del 24 de diciembre de 2020 concepto de favorabilidad y iv) arraigos.

4.2 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 31 meses 6 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, al día de hoy ha descontado 30 meses 29 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses en auto del 31 de diciembre de 2020 y (ii) 12 días en este proveído, arrojan un total de 34 meses 11 días.

4.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 49 y 50), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

4.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 17 de febrero, estos son: (i) certificación de la junta de acción comunal urb. El Bosque Norte suscrita por Miguel Serrano Pérez, (ii) recomendación de Daniel Rincón Martínez, Nurys Caamaño Díaz (iii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno habitará en la calle 2F N<sup>a</sup> 16A – 15 Urbanización Bosque el Norte de Bucaramanga.

4.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De la sentencia condenatoria se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que la naturaleza de la conducta punible no permite la individualización de víctima alguna.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.3. En cuanto a la valoración de la conducta punible, tomándose como parámetro la línea jurisprudencial referida para su compañero, en punto de este sentenciado igualmente el Juez de instancia hace mención a la gravedad de la conducta, en razón a que dichos delitos atentan contra bienes jurídicamente protegidos por el legislador y no antecede ningún tipo de causal que justifique su proceder, no obstante, revierte importancia el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante su detención en el centro penitenciario, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

4.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 17 meses 19 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta, absteniéndose el Despacho de imponer caución prendaria alguna, por las mismas razones expuestas a su compañero de sentencia.

Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**5. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE LUDWIN ALEXIS DELGADO.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17341199	05/02/2019	31/03/2019	54	ESTUDIO	0	0
17430929	01/04/2019	30/06/2019	78	ESTUDIO	78	6.5
17539923	01/07/2019	30/09/2019	240	ESTUDIO	240	20
17647661	01/10/2019	05/12/2019	270	ESTUDIO	270	22.5

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

17647661	06/12/2019	31/12/2019	88	TRABAJO	88	5.5
17757593	01/01/2020	31/03/2020	400	TRABAJO	304	19
17851848	01/04/2020	30/06/2020	52	TRABAJO	0	0
17923689	01/07/2020	30/09/2020	416	TRABAJO	416	26
18049284	01/10/2020	31/12/2020	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						129.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/01/2019 – 21/02/2021	EJEMPLAR

5.1. Las horas certificadas le representan 130 días (4 meses y 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, con fundamento en el art. 82 y 97 de la Ley 65/93.

5.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se reconocerán 54 horas de estudio establecidas en el certificado N° 17341199 ni 96 horas de trabajo del mes de febrero señaladas en el N° 17757593 y 52 horas de trabajo del N° 17851848, en atención a que su desempeño fue calificado como DEFICIENTE.

## 6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES.

6.1. Cómo se señalara al estudiarse similar subrogado a su compañero de sentencia - núm. 2.2 s.s. - sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; para ello el penado allega i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410000188 del 22 de febrero de 2021 con concepto favorable y iv) arraigos.

6.2. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

6.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 34 meses 24 días de prisión, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, al día de hoy ha descontado 30 meses 29 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 4 meses 10 días en interlocutorio de la fecha, arrojan un total de 35 meses 9 días. Por lo tanto, es evidente que el ajusticiado ha cumplido con este presupuesto.

6.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, la conducta del sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido la adecuada puesto que no ha reportado sanción disciplinaria y, por ende, el penal emitió la resolución N° 410000188 de manera favorable.

6.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los allegados el pasado 31 de marzo, estos son: (i) referencias personales de Jhon Fredy Silva Castro, Martha Isabel Vega Meneses, Sara Solano, (ii) referencias familiares de Leidy Katherin Delgado Vega y de Claudia Patricia Meneses Espinoza, (iii) Certificación laboral suscrita por Alejandro Zafra, (iv) certificado de residencia expedido por el párroco Jesús Antonio Bautista y (v) recibo público domiciliario que demuestra que el interno vivirá en la carrera 16F N° 2F- 16 El Bosque Norte de Bucaramanga.

6.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De la sentencia condenatoria se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que la naturaleza de la conducta punible no permite la individualización de víctima alguna.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

6.3. En cuanto a la valoración de la conducta punible, tomándose como parámetro la línea jurisprudencial referida para sus compañeros, en punto de este sentenciado igualmente, el Juez de instancia hace mención a la gravedad de la conducta, en razón a que dichos delitos atentan contra bienes jurídicamente protegidos por el legislador y no antecede ningún tipo de causal que justifique su proceder, no obstante, revierte importancia el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante los últimos meses de su detención en el centro penitenciario, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

6.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 22 meses 12 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6.6 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**7. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE JOHAN ANDRÉS FONSECA ACERO.**

7.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

NI: 22389 Rad. 000-2018-00362  
C/: Wilson Colmenares Bautista y otros  
D/: Concierto para delinquir y otros  
A/: Redención de pena // libertad condicional  
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17162383	24/10/2018	31/10/2018	30	ESTUDIO	30	2.5
17541146	01/11/2018	30/09/2019	24	ESTUDIO	0	0
17648470	01/10/2019	31/12/2019	0	ESTUDIO	0	0
17758219	01/01/2020	31/03/2020	186	ESTUDIO	186	15.5
17852045	01/04/2020	31/05/2020	120	ESTUDIO	120	10
17852045	01/06/2020	30/06/2020	152	TRABAJO	152	9.5
17924858	01/07/2020	30/09/2020	432	TRABAJO	432	27
18005662	01/10/2020	31/12/2020	400	TRABAJO	400	25
TOTAL REDENCIÓN						89.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/10/2018– 07/01/2020	EJEMPLAR

7.2. Las horas certificadas le representan 90 días (3 meses) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en los arts. 82 y 97 de la Ley 65/93.

7.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 ibidem, no se reconocerán 24 horas de estudio establecidas en el certificado N° 17541146 en atención, a que su desempeño fue calificado como DEFICIENTE.

## **8. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE JOHAN ANDRÉS FONSECA ACERO.**

8.1. Cómo se señalara al estudiarse similar subrogado a su compañero de sentencia - núm. 2.2 s.s. - sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; para ello el penado allega i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410000189 del 22 de febrero de 2021 concepto de favorabilidad y iv) arraigos.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

8.2 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

8.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 31 meses 6 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018, al día de hoy ha descontado 30 meses 28 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses en este proveído, arrojan un total de 33 meses 28 días.

8.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 104 y 105), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

8.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 26 de marzo, estos son: (i) certificación de residencia suscrita por el Vicario parroquial P. Simón de Jesús Castillo, (ii) certificación laboral expedida por Héctor Adrián Santos (iii) constancia de buena vecindad consignada por el presidente de la J.A.C. del Bosque Norte Miguel Serrano Perez, (iv) referencia familiar de Cleo María Acero y (v) recibo público domiciliario que demuestra que el interno habitará en la calle 2F N° 16C – 35 Urbanización Bosque el Norte parte alta de Bucaramanga.

#### 8.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De la sentencia condenatoria se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que la naturaleza de la conducta punible no permite la individualización de víctima alguna.

8.3. En cuanto a la valoración de la conducta punible, tomándose como parámetro la línea jurisprudencial referida para su compañero, en punto de este sentenciado igualmente, el Juez de instancia hace mención a la gravedad de la conducta, en razón a que dichos delitos atentan contra bienes jurídicamente protegidos por el legislador y no antecede ningún tipo de causal que justifique su proceder, no obstante, revierte importancia el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante su detención en el centro penitenciario, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

8.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 18 meses 16 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

8.6 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

## 9. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE MIGUEL ORDUZ YEPEZ

9.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17438337	01/04/2019	30/06/2019	96	ESTUDIO	84	7
17547779	01/07/2019	30/09/2019	120	ESTUDIO	120	10
17653751	01/10/2019	31/12/2019	0	ESTUDIO	0	0
17761353	01/01/2020	31/03/2020	186	ESTUDIO	186	15.5
17857999	01/04/2020	31/05/2020	234	ESTUDIO	234	19.5
17857999	01/06/2020	30/06/2020	72	TRABAJO	72	4.5
17928069	01/07/2020	30/09/2020	504	TRABAJO	504	31.5
18008348	01/10/2020	31/12/2020	488	TRABAJO	488	30.5
TOTAL REDENCIÓN						118.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	323/01/2020 – 15/02/2021	EJEMPLAR

9.2. Las horas certificadas le representan 119 días (3 meses 29 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, con fundamento en los arts. 82 y 97 de la Ley 65/93.

9.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, no se reconocerán 12 horas de estudio del mes de mayo consignadas en el certificado N° 17438337, en atención, a que su desempeño fue calificado como deficiente

## 10. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE MIGUEL ORDUZ YEPEZ

10.1 Cómo se señalara al estudiarse similar subrogado a su compañero de sentencia - núm. 2.2 s.s. - sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; para ello el penado allega i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 410000062 del 19 de enero de 2021 concepto de favorabilidad y arraigos.

10.2 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

10.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponden a 31 meses 6 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018, al día de hoy ha descontado 30 meses 28 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 29 días en auto en interlocutorio de la fecha, arrojan un total de 34 meses 27 días.

10.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 85 y 86), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

10.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 16 de marzo, estos son: (i) recomendaciones de Jesús Orduz, Luz Yopez, Miguel Orduz y Martha Cecilia Fula (ii) certificación laboral expedida por Sergio Pelayo Cáceres y (iv) recibo público domiciliario que demuestra que el interno habitará en la calle 5 N° 16 – 48 B. Comuneros de Bucaramanga.

10.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

De la sentencia condenatoria se desprende que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que la naturaleza de la conducta punible no permite la individualización de víctima alguna.

10.3. En cuanto a la valoración de la conducta punible, tomándose como parámetro la línea jurisprudencial referida para su compañero, en punto de este sentenciado igualmente, el Juez de instancia hace mención a la gravedad de la conducta, en razón a que dichos delitos atentan contra bienes jurídicamente protegidos por el legislador y no antecede ningún tipo de causal que justifique su proceder, no obstante, revierte importancia el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante su detención en el centro penitenciario, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime, cuando, si la prevención especial entendida como la reinserción social de la condena resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado.

10.5 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 17 meses 3 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

10.6 Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

## **11. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ.**

11.1. Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

11.2. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

11.3. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal por el cual se encuentra bajo vigilancia (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPMS de Bucaramanga para que allegue la misma.

## **12. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO**

Estando el proceso en la fase de ejecución punitiva se incorpora al proceso solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En virtud de lo anterior, este Despacho, mediante auto del 31 de diciembre de 2020 (fl .396); resolvió remitir al interno al Instituto Colombiano de Medicina Legal a fin de determinar si padece de enfermedad grave y si la misma es incompatible con la vida en reclusión, conforme lo ordena el artículo 68 del C.P, en concordancia con los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Procedente del Instituto de Ciencias Forenses se allega el dictamen médico legal practicado al interno, en el que se determina bajo el acápite conclusivo *“(...) en el momento del examen. – JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO - presenta – obesidad grado (uno) -, la cual en sus actuales condiciones NO fundamenta un estado grave por enfermedad, Requiere tratamiento y control médico que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el (la) médico (a) tratante (...)”*

Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, elevada por el interno JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO, toda vez que conforme lo indicara el galeno forense, las patologías que hoy presenta no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Medicina Legal y las peticiones elevadas por el interno, en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se oficiará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso.

### **13. OTRAS DISPOSICIONES.**

Respecto a la solicitud impetrada por JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA este Despacho REITERA que por ante el CSA se envié nuevamente al CPMS Bucaramanga la providencia de fecha 31 de diciembre de 2020 que decidió negar la libertad condicional al anteriormente mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a WILSON COLMENARES BAUTISTA identificado con C.C. 13.740.691, como redención de pena 59 días (1 mes 29 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: CONCEDER** LA LIBERTAD CONDICIONAL a WILSON COLMENARES BAUTISTA, por un periodo de prueba de 19 meses 01 día, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**TERCERO: RECONOCER** a BRAYAN SNEYDER MARTÍNEZ CAAMAÑO identificado con C.C. 1.232.890.312, como redención de pena 12 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**CUARTO: NO RECONOCER** a BRAYAN SNEYDER MARTÍNEZ CAAMAÑO redención de pena alguna por las 72 horas de trabajo consignadas en el certificado N° 17927596, por las razones expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CONCEDER** LA LIBERTAD CONDICIONAL a BRAYAN SNEYDER MARTÍNEZ CAAMAÑO, por un periodo de prueba de 17 meses 19 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**SEXTO: RECONOCER** a LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES identificado con C.C. 1.102.380.460, como redención de pena 4 meses 10 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SÉPTIMO: NO RECONOCER** a LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES redención de pena alguna por las 54 horas de estudio consignadas en el certificado N° 17341199 ni 96 horas de trabajo señaladas en el certificado N° 17757593 y 52 horas de trabajo consignadas en el certificado N° 17851848, por las razones expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**OCTAVO: CONCEDER** LA LIBERTAD CONDICIONAL a LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES, por un periodo de prueba de 22 meses 23 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**NOVENO: RECONOCER** a JOHAN ANDRÉS FONSECA ACERO identificado con C.C. 1.102.389.413, como redención de pena 3 meses por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**DECIMO: NO RECONOCER** redención de pena alguna por las 24 horas de estudio consignadas en el cómputo N° 17541146, por las razones expuestas.

**DECIMO PRIMERO: CONCEDER** LA LIBERTAD CONDICIONAL A JOHAN ANDRÉS FONSECA ACEROS, por un periodo de prueba de 18 meses 2 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** a MIGUEL ORDUZ YEPEZ identificado con C.C. 1.098.773.617, como redención de pena de 3 meses 29 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**DECIMO TERCERO: NO RECONOCER** a MIGUEL ORDUZ YEPEZ redención de pena alguna por las 12 horas de estudio consignadas en el cómputo N° 17438337, por las razones expuestas en antecedencia.

**DECIMO CUARTO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a MIGUEL ORDUZ YEPEZ, por un periodo de prueba de 17 meses 3 días, librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

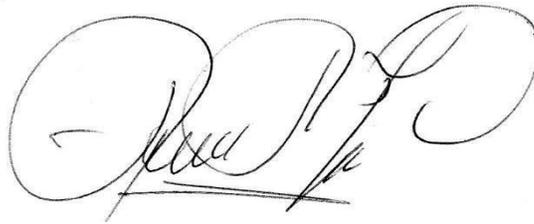
**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL a CAMILO OREJUELA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.098.777.796, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**DÉCIMO SEXTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de sustitución de prisión en el lugar de residencia o en centro hospitalario impetrada por JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO, en atención a lo consignado en antecedencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez